



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**EXP CAF 48478/2023/CA1 “ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JURISTAS Y OTROS C/ EN – DNU 70/23 S/ AMPARO LEY 16.986”**

Buenos Aires, septiembre de 2024.-

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por las actoras el 27/6/2024 contra la resolución del 24/6/2024, que declaró inadmisibile la presente acción de amparo; y

**CONSIDERANDO:**

1º) Que, el 29/12/2023, la Asociación Argentina de Juristas, la Asociación de Abogados Laboralistas, la Federación Judicial Argentina, la Asociación Civil Instituto de Políticas sobre Delitos, Seguridad y Violencia en Foco, la Asociación Civil Liga Argentina por los Derechos del Hombre y la Fundación Servicio Paz y Justicia promovieron **acción de amparo** contra el Poder Ejecutivo Nacional, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, con el objeto de que se **declarase la inconstitucionalidad integral del decreto de necesidad y urgencia 70/23**. Asimismo, solicitaron que se dictase una *medida cautelar urgente de no innovar* para mantener la vigencia del ordenamiento jurídico anterior al dictado del mencionado acto, hasta tanto se dictase sentencia.

A tales fines, alegaron, a modo de introducción, que el decreto cuestionado importaba una flagrante violación a las disposiciones de los arts. 1º, 4º, 5º, 9º, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 31, 33, 41, 75 y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional, así como también a las previsiones de la ley 26.122 y a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia. En este sentido, afirmaron que vulneraba *“principios constitucionales superiores, tales como el respeto a la división de poderes, la forma republicana de gobierno y la división tripartita del Poder Constituido, pudiendo generarse una severa crisis institucional al avanzar sobre materias que pertenecen, de manera exclusiva, al Congreso de la Nación, procurándose con esta acción la tutela jurisdiccional de los intereses de los distintos colectivos que integran las asociaciones que aquí representamos”*.

Para justificar su legitimación, hicieron referencia a los términos del estatuto de cada una de las asociaciones actoras y explicaron que, *“La acción deducida en este escrito de demanda puede ser calificada como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos”*, así como también vinculado a bienes colectivos. En estos términos, expusieron que se hallaban presentes todos los requisitos para la procedencia de una acción de carácter colectivo como la intentada, destacando que *“las organizaciones actoras, como integrante del colectivo afectado, se encuentran legitimadas para interponer la presente acción de*



*amparo*". Por último, y para reafirmar su postura, consideraron aplicables los lineamientos establecidos por la Corte en el precedente "*Colegio de Abogados de Tucumán*" (Fallos: 338:249).

En cuanto a la validez del decreto de necesidad y urgencia impugnado, sostuvieron, en primer lugar y en lo sustancial, que no se encontraban reunidos los presupuestos exigidos al efecto por el art. 99, inc. 3°, de nuestra Ley Fundamental. En particular, destacaron la falta e insuficiencia de la motivación esbozada para justificar su dictado. Especialmente, teniendo en cuenta que involucraba "*profundas modificaciones que se pretenden imponer al ordenamiento jurídico nacional*"; y que "*No existen razones para evitar el tratamiento de las medidas propuestas por el Congreso Nacional, porque no hay motivos que impidan su funcionamiento*".

Por otro lado, manifestaron que, para determinar la validez del decreto en cuestión, resultaban aplicables las disposiciones del art. 7° de la ley 19.549 y que, en tales términos, se advertía con facilidad que presentaba vicios graves en todos sus elementos constitutivos, los que desarrollaron en forma pormenorizada.

Para reforzar su pretensión, individualizaron y explicaron, en detalle, "*las múltiples vulneraciones concretas a las garantías constitucionales y los derechos humanos*" que ocasionaba el decreto cuestionado. En este orden de ideas, señalaron que: *i) "deroga totalmente cuarenta y un (41) leyes, parcialmente siete (7) y modifica treinta y tres (33) arrogándose casi, la suma de poder público, cuestión vedada por el artículo 29 Constitución Nacional, desde el 1 de mayo de 1853"; ii) compromete el "derecho a la vivienda adecuada" al derogar la ley 27.555 de alquileres, vigente hasta ese entonces, y efectuar diversas modificaciones del Código Civil y Comercial de la Nación en inciden la materia; iii) implementa en forma arbitraria, injustificada e ilegítima múltiples reformas al régimen laboral, destacando, entre otras cuestiones, la modificación del sistema de indemnizaciones por despido, del ordenamiento que regula el trabajo no registrado, la tercerización laboral, la licencia por maternidad, el teletrabajo y tareas de cuidado, las horas extras, la operatividad de la prohibición no discriminación en la materia, la precarización laboral, el fraude laboral, el empleo público, el derecho a huelga, el derecho a reunirse en asambleas, el financiamiento de los sindicatos y la ultraactividad de los convenios colectivos de trabajo; y iv) tergiversa el sistema previsional y de salud.*

Sobre la base de tales consideraciones, justificaron la procedencia formal y sustancial de la acción de amparo promovida y de la medida precautoria solicitada, destacando la importancia del peligro en la demora y la gravedad institucional que se presenta en el caso.

Por otra parte, el 11/4/2024, las actoras **ampliaron** los fundamentos del escrito de inicio. En particular, añadieron nuevos argumentos para sostener la invalidez del decreto en los términos del art. 7° de la ley 19.549 e identificaron otras materias en las que entendieron que ocasionaba graves perjuicios. En este último sentido, precisaron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**EXP CAF 48478/2023/CA1 “ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JURISTAS Y OTROS C/ EN – DNU 70/23 S/ AMPARO LEY 16.986”**

que: *i)* afectaba los derechos de “género” y de la niñez, tanto en el ámbito laboral como en lo relativo al derecho a una vivienda digna; *ii)* comprometía el derecho a la alimentación y a la salud; *iii)* ponía en riesgo los derechos de las poblaciones rurales; y *iv)* implementaba una reforma del Estado y una desregulación económica general contraria al bien común, resaltando las vinculadas al sistema de salud y al régimen aduanero. En otro orden de ideas, pusieron de relieve que el Honorable Senado de la Nación había rechazado el decreto impugnado, circunstancia que evidenciaba aún más su invalidez.

2º) Que, después de que el demandado presentó los informes previstos en los arts. 4º de la ley 26.854, y 8º de la ley 16.986, el 24/6/2024, el Sr. juez de grado **declaró inadmisibile** la presente acción de amparo, por **ausencia de *aptitud procesal*** de las demandantes. En consecuencia, entendió inoficioso pronunciarse sobre la medida cautelar peticionada. En cuanto a las costas, entendió que no correspondía fijar una especial imposición, en razón de la ausencia de bilateralización.

Para así resolver, después de reseñar los antecedentes del caso e individualizar los criterios con que correspondía examinar la procedencia de la pretensión intentada, concluyó que *“de la lectura de los instrumentos constitutivos acompañados en la causa y teniendo en consideración el objeto de la presente demanda —declaración de nulidad e inconstitucionalidad de la totalidad del DNU 70/23— como los fundamentos expresados en la demanda para sostener su planteo —afectación de la legalidad constitucional como bien social y la habilitación de todo ciudadano a peticionar en su defensa— no puede concluirse que los accionantes ostenten legitimación procesal para promover la pretensión bajo estudio”*.

Agregó, en este sentido, que *“la inexistencia del derecho subjetivo a la legalidad, determina que —salvo hipótesis ciertamente excepcionales— la reacción impugnatoria no pueda ser promovida por quien no se encuentra personal y directamente perjudicado”*, dado que *“no alcanza el interés en la legalidad, sino que se torna indispensable un interés calificado”*, resultando necesario *“expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos”*.

Asimismo, advirtió que, *“aun cuando los accionantes tengan legitimación para defender ciertas afectaciones a los derechos e intereses de los miembros asociados —conforme sus estatutos— en autos no se configura acabadamente la condición de ‘caso o causa’ que deba ser atendida por un carril semejante. Es que la pretensión basada en el control de mera legalidad del DNU 70/23, sin demostrar que la norma la afecte de forma suficientemente directa o substancial, no puede ser atendida”*.



Advirtió que la solución adoptada se justificaba aún más si se tenía en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de una norma era una decisión de suma gravedad institucional y una de las funciones más delicadas que se les reconocen a los magistrados.

Por último, aclaró que el modo en que se resolvía no importaba la emisión de juicio alguna sobre la validez constitucional del decreto cuestionado.

3º) Que, contra tal pronunciamiento, el 27/6/2024, las **actoras** interpusieron y fundaron **recurso de apelación**, que fue concedido el 2/7/2024 y contestado el 4/7/2024.

Las recurrentes esbozan los siguientes agravios.

En primer término, sostienen que se efectuó una errónea interpretación del objeto de la demanda y un desacertado análisis de la verificación de los recaudos de procedencia de la acción colectiva promovida, así como también de la aplicación, al caso, del criterio jurisprudencial sentado por la Corte federal en el precedente “*Colegio de Abogados de Tucumán*” (Fallos: 338:249). Explican que tales yerros redundaron en el arbitrario rechazo de la acción, decisión que ocasiona una grave afectación a su derecho de defensa, al *derecho a la jurisdicción* y a los principios de razonabilidad y de la división de los poderes.

Para ahondar en sus objeciones, precisan que la acción intentada se vincula con hipótesis de “*derechos de incidencia colectiva que recaen sobre bienes colectivos*”, y que el magistrado malinterpretó su objeto, omitiendo tratar la totalidad de las cuestiones planteadas. Agregan, en tal sentido, que persiguen “*la defensa de un bien colectivo como lo es la Constitución Nacional y la preservación de principios y reglas básicas que de ella derivan, afectadas por el gravísimo obrar ilegal e inconstitucional en el que incurrió el Poder Ejecutivo Nacional al dictar el Decreto de Necesidad y Urgencia cuestionado*”, y hacen énfasis en que la gravedad institucional del caso resulta notoria. En concreto y para demostrar su legitimación, invocan su “*derecho a defender la constitución*” en los excepcionales términos que admitió la Corte en el ya mencionado precedente “*Colegio de Abogados de Tucumán*” (Fallos: 338:249).

En consonancia con lo expuesto, afirman que, conforme el objeto de su estatuto, la Asociación Civil Liga Argentina por los Derechos del Hombre “*ha asumido la defensa de los derechos humanos teniendo en consecuencia la suficiente legitimidad social y jurídica que ningún poder judicial puede hoy desconocer*”, de acuerdo a las normas locales e internacionales que rigen la materia. Una conclusión similar esbozan con relación a la Fundación Servicio Paz y Justicia, a la que particularmente atribuyen la defensa “*de una sociedad democrática y por ende pluralista, participativa, que vaya superando las dominaciones, y que asegure, promueva y desarrolle la justicia social y la Paz*”.

En estos términos, alegan que el criterio adoptado en la decisión apelada importa un exceso de rigor formal, en tanto desconoce la legitimación extraordinaria que nuestro ordenamiento jurídico le reconoce a las asociaciones para la defensa de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**EXP CAF 48478/2023/CA1 “ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JURISTAS Y OTROS C/ EN – DNU 70/23 S/ AMPARO LEY 16.986”**

derechos invocados, exigiendo *“demostrar que persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido y que tiene un interés jurídico suficiente”*. Añaden, al respecto, que la capacidad para representar intereses colectivos *“va más allá de la relación jurídica sustancial”*. Sobre el punto, citan jurisprudencia y doctrina que estiman aplicable al caso.

Teniendo en cuenta tales precisiones, manifiestan que la existencia de un *“caso”* o *“causa”* se evidencia en el hecho de que en la *“presente acción se denuncia la vulneración colectiva de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)”* amparados tanto a nivel constitucional como convencional; así como también en las múltiples objeciones la validez del decreto en los términos del art. 7° de la ley 19.549, aspecto que no fue tratado siquiera mínimamente en la decisión apelada.

Por último, resaltan que tampoco fue ponderado de manera adecuada el rechazo del Honorable Senado de la Nación a la validez del decreto en cuestión.

4°) Que, el 15/8/2024, el Sr. Fiscal General opinó que correspondía **confirmar** la decisión apelada.

A tales fines, señaló que *“las actoras no alcanzan a demostrar la configuración de un caso colectivo, en los términos exigidos por las Acordadas y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”*.

En particular, advirtió que *“no habían introducido elementos que den cuenta de que la pretensión de autos tenga por objeto el resguardo de un ‘bien colectivo’, en tanto la demanda se sustenta en la mera defensa de la ‘Constitución Nacional’, evidenciándose como un cuestionamiento abstracto y genérico de la legalidad de la norma impugnada”*; y que la mera denuncia de la violación del *“principio de legalidad y de división de poderes y que estos [principios] constituyen un derecho humano fundamental, [lo que] no alcanza a demostrar que el reclamo tiene suficiente concreción e inmediatez”*.

Por otra parte, estimó que no resultaba aplicable al caso el criterio sentado en el precedente *“Colegio de Abogados de Tucumán”* (Fallos: 338:249), dado que *“las circunstancias fácticas”* y jurídicas distaban de las consideradas en estos autos e *“impiden atribuirle las consecuencias que las recurrentes proponen”*.

5°) Que, el Tribunal **comparte la conclusión** a que arribó el Sr. Fiscal General ante esta Alzada respecto de la improcedencia del recurso intentado.

No obstante, sin perjuicio de estimar acertados los fundamentos expuestos en el referido dictamen, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad, deviene necesario **añadir las siguientes consideraciones**, a fin de reforzar la justificación de la decisión adoptada.



En primer lugar, corresponde advertir **ciertas deficiencias** en el modo en que se formuló y se sostuvo la pretensión, lo que atenta contra la admisión del recurso.

En este sentido, no puede pasarse por alto que no se encuentra agregada a la causa copia del estatuto de la Asociación Civil Liga Argentina por los Derechos del Hombre (ACLADH), omisión que, de por sí, obsta a la procedencia de los agravios vertidos en lo que hace a esa parte. Al respecto y más allá de la documentación que hace a las demás accionantes, sólo fue acompañada la referente a la “Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos”, sobre la que nada se explicó (v. doc. incorporada el 8/1/2024).

A su vez, se observa también la falta de consistencia entre los términos de las diversas presentaciones formuladas por las actoras, circunstancia que impide identificar con precisión las características de su pretensión, los agravios vertidos en torno a la acreditación de su legitimación, y la efectiva verificación de un “caso” o “causa” judicial; todo lo cual conspira contra la admisión del remedio intentado. Sobre el punto, pese a que en su escrito de inicio señalaron con total claridad que “La acción deducida en este escrito de demanda puede ser calificada como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos” (p. 11, párrafo 5º), y que se encontraban en juego “derechos colectivos referidos a intereses individuales homogéneos y bienes colectivos...” (p. 13, párrafo 3º), en el recurso bajo examen pretenden circunscribir su pretensión a este último supuesto, denunciando como error del Sr. juez de grado haber considerado al primero (v. escrito recursivo, p. 5, párrafo 5º y 6º; y p. 11, párrafo 2º y 3º). Cómo se dijo, tal divergencia no hace más que exponer la imprecisión de los términos del reclamo.

Por último, tampoco puede soslayarse que, en el escrito recursivo, al tratar la cuestión vinculada a su legitimación activa, las actoras sólo se refieren al objeto social de la Asociación Civil Liga Argentina por los Derechos del Hombre (ACLADH) y al de la Fundación Servicio Paz y Justicia (SERPAJ), mas nada precisan respecto de las demás organizaciones como para rebatir el criterio de la decisión apelada. En efecto, tan sólo se limitan a indicar que el Sr. juez de grado omitió “analizar los objetos de los respectivos Estatutos...” sin brindar mayores argumentaciones. Sobre el particular, es dable recordar que el art. 265 del CPCCN exige que “los recurrentes motiven y funden su queja, señalando y demostrando los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho” (cfr. Sala IV, causas “Aerolíneas Argentinas SA (ARSA) c/EN – Mº Planificación – Resol 1478/05-ST-Resl 3/05 s/Proceso de conocimiento”, sentencia del 31/3/10, y CNC-resol 632/05 (expte. 3926/04) c/ Telefónica de Argentina SA s/ proceso de ejecución”, sent. del 13/06/13, entre otras), exigencia que claramente no se cumplió con relación a la situación de la mayoría de las accionantes.

6º) Que, en segundo término, y aún más relevante, es dable advertir que las aseveraciones efectuadas respecto del estatuto y objeto social de las únicas dos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**EXP CAF 48478/2023/CA1 “ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JURISTAS Y OTROS C/ EN – DNU 70/23 S/ AMPARO LEY 16.986”**

asociaciones a la que se hace mención en el recurso —ACLADH y SERPAJ; sobre la primera, vale reiterar, no se acompañó la copia pertinente— no hacen más que **confirmar la falta de acreditación de una afectación “directa o sustancial” con “suficiente concreción e inmediatez”**, como para tener por acreditada la legitimación necesaria para que se verifique un “*caso*” o “*causa*” judicial (Fallos: 331:1364, 336:2356, 341:101, 347:321 y 347:329, entre otros. Los dos últimos vinculados a pretensiones sustancialmente análogas a las del presente caso).

En particular, cabe resaltar que las apelantes destacaron que las citadas asociaciones tienen como finalidad, a grandes rasgos, velar por la defensa y operatividad de los derechos humanos, la regularidad y equilibrio en el funcionamiento de las instituciones del Estado y la vigencia de los principios que hacen a nuestro sistema de gobierno republicano y democrático (v. p. 17/23.). La generalidad y ambigüedad de tales objetivos, conjugada con la amplitud de los términos en que fue formulada la pretensión de fondo, mediante la que se persigue la declaración de inconstitucionalidad *integral* del decreto de necesidad y urgencia 70/2023 (como expresamente lo indican en el escrito de inicio; v. II Objeto), permite concluir que la acción persigue, en esencia, garantizar la **mera legalidad o constitucionalidad**, supuesto que la Corte ya ha reputado insuficiente para acreditar la aptitud para cuestionar una norma (Fallos: 332:111, 343:1259, 346:1257 y 347:329; y esta Sala en causa CAF 857/2023/CA1 – “Asociación Inquietudes Ciudadanas c/ EN-M Ambiente y Desarrollo Sustentable (resol 439/22) s/ proceso de conocimiento”, sent. del 19/10/2023).

La conclusión se ve corroborada si se tiene en cuenta que el fundamento principal del escrito recursivo, en lo que al punto se refiere, reside en la idea de que la legitimación de las asociaciones demandantes se sustenta en la invocación del *derecho a la defensa de la Constitución Nacional* como un *bien colectivo* en sí mismo (v. escrito recursivo, p. 5, párrafo 5° y 6°; p. 11, párrafo 2° y 3°; y p. 12, párrafo 2°). Más allá del dudoso acierto de semejante razonamiento, en tanto su convalidación redundaría en el reconocimiento de una legitimación excesivamente amplia y genérica, contraria a la noción más elemental de “*caso*” o “*causa*” judicial, lo cierto es que no hace más que evidenciar que la acción tiene por objeto, en realidad, **“la preservación de la Constitución misma...” en términos generales** (v. escrito de apelación, párrafo 11, párrafo 4°), más que la atención de una afectación “*directa o sustancial*” con “*suficiente concreción e inmediatez*”.

En este orden de ideas, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de señalar que, de acuerdo la doctrina sentada por la Corte federal, no se admite una acción que persiga el control de la mera *legalidad de una disposición*, en tanto la efectiva verificación de un



*caso o causa* judicial resulta insoslayable, por cuanto los jueces *no están constitucionalmente habilitados a emitir declaraciones generales sobre la derogación o imposición de normas*. Lo contrario implicaría la potestad de juzgar sobre tales preceptos en sí mismos y no para la resolución de una causa o controversia acerca de derechos individuales o colectivos (Fallos: 340:1614, voto en disidencia del juez Rosenkrantz; y esta Sala en causa CAF 857/2023/CA1, ant. cit.).

7º) Que, resta aclarar que **no obsta a la solución** adoptada el hecho de que las demandantes hayan **individualizados múltiples hipótesis** en las que consideran que los efectos del decreto impugnado ocasiona perjuicios concretos a los derechos de los colectivos que dicen representar (en materia laboral, previsional, habitacional, aduanera, económico-regulatoria, de reforma del Estado y de salud, entre otras).

Dos argumentos permiten sostener tal afirmación.

En primer lugar, no es posible interpretar que el objeto social de las asociaciones actoras —de acuerdo a los términos que se desprenden de las copias de los estatutos acompañadas— las habilite a ejercer una *legitimación extraordinaria* en la **totalidad de las hipótesis** denunciadas. En este sentido, ni siquiera se explicó en forma circunstanciada la relación de sus actividades con los planteos, por ejemplo, vinculados a las modificaciones implementadas en materia aduanera, económico-regulatoria, habitacional o de salud, resultando insuficiente, a tales fines y como se explicó, la mera invocación de la afectación de derechos y garantías constitucionales. Por el contrario, en el caso de algunas de las organizaciones actoras, sus estatutos no hacen más que evidenciar su falta de legitimación, en tanto vinculan su objeto social con actividades relativas a *“políticas de seguridad, fuerzas de seguridad, violencia institucional, prevención del delito y violencias”* (Asociación Civil Instituto de Políticas sobre Delitos, Seguridad y Violencia en Foco) o a *“Afianzar los principios y fines jurídicos y sociales que sirvieron de fundamento a la creación del Fuero laboral”* y *“ampliar la unidad de los profesionales actuantes en esa esfera judicial y velar por la observación de los principios éticos-profesionales”* (Asociación de Abogados Laboralistas).

Por otro lado, y aun considerando que algunos de los supuestos identificados pudiesen verse comprendidos dentro de las amplísimas —y en determinados casos, vagas— previsiones de los estatutos de parte de las asociaciones, vale reiterar que la generalidad y extensión con que fue formulada la pretensión de fondo y las aclaraciones vertidas en el recurso —respecto de que, en esencia, se pretende hacer valer su derecho a defender nuestra Ley Fundamental—, permiten colegir que la acción se encuentra centrada en la defensa de la **mera legalidad o constitucionalidad** y no así en la atención de una afectación *“directa o sustancial”* con *“suficiente concreción e inmediatez”*, como ya se explicó.

8º) Que, en otro orden de ideas y como lo hizo notar el Sr. Fiscal General, no puede soslayarse que los argumentos esbozados para sostener la aplicación al caso de la excepcional pauta de interpretación sentada en el precedente de *Fallos: 338:249* no se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**EXP CAF 48478/2023/CA1 “ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JURISTAS Y OTROS C/ EN – DNU 70/23 S/ AMPARO LEY 16.986”**

aprecian suficientes para desvirtuar lo decidido, en tanto las **circunstancias fácticas** de ambos casos resultan sustancialmente **distintas**.

En este sentido, es dable recordar que el Alto Tribunal ha señalado, en diversas oportunidades, que *“El apropiado uso de los precedentes está rigurosamente condicionado a que en el nuevo caso se presenten las mismas circunstancias de hecho y jurídicas consideradas en la causa que se invoca”* (Fallos: 340:1084 y 342:853, entre otros), presupuesto que no se verifica en esta ocasión.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido, en un reciente pronunciamiento en el que también se expidió sobre la efectiva verificación de un “caso” o “causa” judicial ante un planteo análogo, que en el *“fallo invocado no se encontraba en juego un planteo de inconstitucionalidad de un decreto de necesidad y urgencia, sino de normas constitucionales reformadas en alegada violación a las pautas que delimitaban la competencia reformadora de la convención constituyente. La diferencia es significativa. Por lo demás, en la sentencia recordada se consideró — contrariamente a lo que ocurre en los presentes obrados— que la asociación actora resultaba afectada de modo directo por las normas impugnadas”* (Fallos: 347:329).

9º) Que, finalmente, cabe destacar que la alegada **gravedad institucional** resulta **ineficaz** para habilitar la intervención de los tribunales de justicia fuera de un “caso” o “causa” judicial.

En este sentido, y también frente a una acción de características similares a la presente, la Corte señaló que *“La propia noción de ‘gravedad institucional’ que, según la ha definido este Tribunal, se refiere a ‘aquellas situaciones que exceden el interés de las partes y atañen al de la comunidad’* (Fallos: 286:257; 306:480; 307:919; 346:1070, entre otros) *requiere la existencia de ‘partes’ y en consecuencia la de un ‘caso’* (Fallos: 345:1531 y causa CAF 48194 /2023/1/RH1 “Rizzo, Jorge Gabriel”, ya citada, entre muchos otros”), lo que en estos autos no se verifica (Fallos: 347:357).

En mérito a lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso intentado y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas (art. 14, ley 16.986).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**



---

*Fecha de firma: 24/09/2024*

*Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*



#38586165#428396416#20240924112357161